



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Tax Paramo S.A
Accionado:	Eps Sanitas
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00138-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **TAX PARAMO S.A**, en contra de **EPS SANITAS**.

I. ANTECEDENTES

TAX PARAMO S.A, a través de su representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que actualmente el señor GONZAGA DE JESUS GARCIA RAMIREZ se desempeña como empleado de TAX PARAMO S.A., en calidad de conductor de la empresa, sociedad que se ha encargado de pagar los aportes al sistema de seguridad social.

Aduce que EPS SANITAS expidió las siguientes incapacidades:

- Del 12 de noviembre hasta el 11 de diciembre del 2020 incapacidad No. 77008 por un total de 30 días.

- Del 12 de diciembre de 2020 hasta el día 10 de enero de 2021 incapacidad No. 77552 por un total de 30 días.
- Del 25 de enero al 21 de febrero del 2021 incapacidad No. 4914119 por un total de 28 días.
- Del 8 de marzo al 6 de abril de 2021 incapacidad No. 4998497 por un total de 30 días.
- Del 20 de abril al 19 de mayo de 2021 incapacidad No. 473284690701 por un total de 30 días.
- Del 21 de mayo al 30 de mayo de 2021 incapacidad No. 5181049 por un total de 10 días.
- Del 31 de mayo al 14 de junio de 2021 incapacidad No. 5208430 por un total de 15 días.
- Del 15 de junio al 30 de junio de 2021 incapacidad No. 5258685 por un total de 16 días.

Indica que dichas incapacidades fueron pagadas por la empresa TAX PARAMO S.A sin embargo, no han sido reintegrados los valores por parte de la EPS SANITAS, tal y como lo estipula la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016 y el precedente constitucional vertical respecto al caso.

Que TAX PARAMO S.A., siempre se ha encontrado a paz y salvo en el pago de los aportes, y nunca recibió por parte de la EPS SANITAS, informe por escrito o negación al pago de los mismos hasta este momento.

Que el 23 de febrero de 2022, se radico vía correo electrónico derecho de petición a la entidad accionada con el objetivo de solicitar el pago por las incapacidades del señor GONZAGA DE JESUS GARCIA RAMIREZ, ya que las mismas como ya se anotó fueron pagadas por parte de la empresa.

Argumenta que el 11 de marzo de 2022 se recibió respuesta por parte de SANITAS EPS donde se informa que las incapacidades no

son susceptibles de pago por parte de la EPS por cuanto las mismas superan los 180 días, respuesta que llegó de manera extemporánea y además no se contestó de fondo ni en debida forma, pues ninguna de las peticiones incoadas, fueron absueltas por parte de la entidad y, en el mismo se refirieron a incapacidades que no se relacionaron en el derecho de petición.

En contestación a la acción constitucional **EPS SANITAS** argumentó que el 11 de marzo de 2022 emitió respuesta al derecho de petición indicando: *“Las incapacidades de origen común se pagan de la siguiente manera: los primeros dos (2) días por parte del empleador, del día 3 al día 180 deberán ser asumidas por la EPS, del día 181 al trescientos sesenta (360) a cargo del Fondo de Pensiones, para un total de quinientos (540) días posteriores a los cuales, por disposición de la jurisprudencia constitucional deben ser nuevamente asumidos por la EPS previa verificación de algunos requisitos. EPS SANITAS le expidió y autorizó el reconocimiento económico de 180 días de incapacidad laboral con origen en enfermedad común hasta el día 08/06/2021, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este orden de ideas, el pago de las incapacidades causadas a partir del día 181 hasta el día 540 queda a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.”*

Igualmente argumentó, que teniendo en cuenta lo indicado en la acción de tutela la EPS remite alcance el 26 de abril de 2022 *“ De acuerdo con su comunicación, donde nos da a conocer su solicitud de pago de las incapacidades expedidas a nombre del señor GONZAGA DE JESUS GARCIA RAMIREZ del 12/11/2020 al 08/06/2021 queremos informarle que la situación fue revisada por lo que nos permitimos indicar:*

No ha sido posible para EPS Sanitas el pago de las prestaciones económicas ya que la empresa no registra cuenta bancaria para el giro por transferencia electrónica de fondos (TEF), motivo por el cual el empleador deberá realizar el siguiente procedimiento:

1.Diligencia el formato de abono en cuenta bancaria

2.Requisitos para la radicación del formato abono en cuenta bancaria.

empleador no tiene cuenta bancaria inscrita Del 31/05/2021 al 14/06/2021: La EPS SANTAS autorizó el pago hasta el 08/06/2021 toda vez que en esta fecha cumplió 180 días.

Por lo tanto, los días posteriores al 08/06/2021 están a cargo del Fondo de Pensiones Del 15/06/2021 al 30/06/2021: Debe ser reconocida por el Fondo de Pensiones, el empleador TAX PARAMO S A NIT 890002354 no tiene cuenta bancaria inscrita ante la EPS SANTAS. Así las cosas es importante que el empleador realice la solicitud de cobro correspondiente una vez se realice la inscripción de cuenta bancaria.”

Respuesta que fue remitida al correo electrónico taxparamo@hotmail.com de fecha 26 de abril de 2022.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con

independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como

consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el representante legal de TAX PARAMO S.A señor Fabio León Ciro Osorio presentó derecho de petición ante **SANITAS EPS**, en el cual solicita se ordene el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS Sanitas expidieron en el periodo del 12/11/2020 al 20/06/2021.

Ahora la parte accionada manifestó que remitió respuestas a esta petición, una el 11 de marzo y la otra el 26 de abril, esta última a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico taxparamo@hotmail.com y que cuenta con acuse de recibido.




e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	167013
Emisor	MarthaLuentes@coisauilas.com
Destinatario	taxparamo@hotmail.com - TAX PARAMO SA
Asunto	Aclaros Respuesta comunicación PQRS No. 22-02043859
Fecha Envío	2022-04-26 09:20
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/26 09:21:20	Tiempo de firmado: Apr 26 14:21:19 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/26 09:22:24	Apr 26 09:21:20 ci-4205-262ci postfix/smtp[21601]: D63FD12480E2: to=<taxparamo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.de.postfix.outlook.com [104.47.55.161]:25, delay=0.9, delays=0.09/0.31/0.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a515cbd08a0aa7123007e6766c0ede3af9fb42ab0afd32119f2e522800823e@entrega.co> [internalid=15685220572386, Hostname=CVAPRS11MB1976.rampf11.prod.outlook.com] 27466 bytes in 0.214, 125.305 KB/sec Queued for delivery => 250 2.1.5)

Al revisar la respuesta emitida por la entidad, se puede avizorar que la misma guarda relación y atienden de fondo la solicitud realizada por el accionante, en tanto que le indica el trámite para su pago, las incapacidades que se pagarían por cuenta de la entidad y los motivos por los cuales no se ha generado el pago.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada al accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho

fundamental de petición, solicitado por **TAX PARAMO S.A** en contra de **SANITAS EPS**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f8413e746582b7564c803dff2f3b397bec6de1337c7eed00a32
65231c5253b5

Documento generado en 03/05/2022 07:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**